

Estado Libre y Soberano de Hidalgo



DECRETO N^o 7

**Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado
de Hidalgo**

Alcance al Periódico Oficial de fecha
8 de septiembre de 1972.

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 7

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

Organos del Poder Judicial

Art. 1.—Los Organos del Poder Judicial son:

I.—El Tribunal Superior de Justicia;

II.—Los Juzgados de Primera Instancia; y

III.—Los Juzgados Municipales.

Art. 2.—Son Auxiliares del Poder Judicial, todas aquellas autoridades estatales y munici-

pales que dentro de los límites de sus respectivas competencias, deban prestar mediante un requerimiento legal, sus servicios a la Administración de Justicia.

CAPITULO II

Del Tribunal Superior de Justicia

Art. 3.—El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por siete Magistrados Propietarios y dos supernumerarios, para cubrir los requerimientos del servicio c las ausencias de los primeros.

Art. 4.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados en la forma establecida por la Fracción XIV del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado, debiendo reunir los requisitos que la misma exige en su Artículo 63.

Art. 5.—El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas.

Art. 6.—El tercer sábado del mes de abril de cada año, se reunirán en la residencia oficial del Poder Judicial, los Magistrados nombrados presididos por el de más antigüedad. Inmediatamente procederán a la elección del Presidente del Tribunal. A continuación y bajo la Presiden-

cia del Magistrado que haya sido electo, se elegirán a los miembros de cada una de las Salas y a los Magistrados que han de presidirlas.

Las elecciones serán por mayoría de votos y en escrutinio secreto.

Art. 7.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será considerado el Jefe del Poder Judicial y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto sin limitación de ejercicios.

Los Presidentes de las Salas podrán ser reelectos.

Art. 8.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán individualmente responsables de todas y cada una de sus actuaciones y resoluciones, bien sean emitidas singular o colegiadamente.

CAPITULO III

Del Tribunal en Pleno

Art. 9.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados y válidamente podrá funcionar con la presencia de cinco por lo menos.

El Presidente del Tribunal presidirá invariablemente las sesiones plenarias.

Art. 10.—El Tribunal Superior de Justicia sesionará en Pleno una vez a la semana, el día y hora que se acuerde en la sesión a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley; en ella se estudiarán y resolverán los asuntos de su competencia.

Los Plenos Extraordinarios se efectuarán cuando lo estime necesario el Presidente o por mayoría lo acuerden los Magistrados del Tribunal.

Los Plenos serán públicos, salvo cuando en la orden del día se disponga lo contrario.

Art. 11.—Todos los acuerdos del Tribunal Pleno, se tomarán por votación mayoritaria, en el concepto de que los Magistrados que sustenten una opinión distinta, deberán formular por separado sus votos particulares.

Art. 12.—Los acuerdos y resoluciones del Pleno, deberán firmarse por todos sus integrantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 13.—Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.—Formular su reglamento interior;

II.—Elegir al Magistrado Presidente del Tri-

bunal y a los de las Salas, así como al Visitador;

III.—Determinar la Sala a la que deban estar adscritos los Magistrados;

IV.—Presentada la vacante del Titular de un Juzgado de Primera Instancia, elegir para el puesto, misma que será remitida al Ejecutivo del Gobierno del Estado para los efectos indicados en la Fracción XV del Artículo 53 de la Constitucional Política Local;

V.—Llamar a los Magistrados que deban cubrir alguna licencia;

VI.—Calificar con exclusión de los presuntos impedidos, las excusas y recusaciones de los Magistrados, completando el quórum en su caso, con los Supernumerarios que sean necesarios, así como la del Secretario del Pleno;

VII.—Examinar las actas levantadas por el Magistrado visitador y tomar los acuerdos conducentes;

VIII.—Comprobar la legalidad de los títulos de los profesionales del Derecho que se presentan, y en su caso, ordenar su inscripción en el Registro del Tribunal;

IX.—Procurar que todas las autoridades judiciales del Estado, unifiquen sus criterios, cuando sean contradictorios;

X.—Conocer de las licencias, en los términos de esta Ley, que los Magistrados, Secretarios, Actuarios del Tribunal, Jueces de Primera Instancia, Municipal de Pachuca y en general, de todos los demás funcionarios y empleados de la Administración Judicial, se presenten;

XI.—Conocer de la renuncia del Magistrado Presidente a la Presidencia del Tribunal, del Visitador, demás funcionarios y empleados en general, del Poder Judicial;

XII.—Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que en cada ejercicio anual proponga el Presidente, el que por los conductos debidos deberá ser sometido a la aprobación del Ejecutivo Estatal;

XIII.—Conocer de las noticias que sobre el movimiento de juicios penales, civiles y de procesados, deban rendir mensualmente los Jueces de Primera Instancia y las Salas;

XIV.—Desempeñar las funciones de jurado que les otorgue esta y otras leyes;

XV.—Determinar si ha lugar o no a proceder en los delitos oficiales y comunes que se imputen a los jueces de Primera Instancia,

Agentes del Ministerio Público y Presidentes Municipales;

XVI.—Presentar al Congreso del Estado iniciativas de Ley para mejorar la Administración de Justicia;

XVII.—De las reposiciones que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten por el Pleno o por las Salas;

XVIII.—Resolver todo conflicto de competencia y jurisdicción que surja entre autoridades ubicadas en diferente poder, pero siendo una de ellas la Judicial;

XIX.—Conocer de las sanciones imponibles a los funcionarios y empleados judiciales cuando sea de su competencia, por las faltas en que incurran;

XX.—De los juicios de responsabilidad civil seguidos en contra de los Jueces de Primera Instancia; y

XXI.—Desempeñar todas las demás funciones que le confiera ésta u otras leyes.

Art. 14.—Los asuntos a que se refiere el Artículo anterior, deberán distribuirse por riguroso turno entre los componentes del Tribunal Pleno, para que en su oportunidad formulen los proyectos de resolución.

CAPITULO IV

Del Presidente del Tribunal Superior

Art. 15.—Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior:

I.—Representar al Tribunal Superior en los actos oficiales, a menos que delegue su representación en otro Magistrado o el Pleno nombre una comisión para ese efecto;

II.—Presidir las sesiones del Tribunal Superior, dirigiendo el debate y conservando el orden;

III.—Convocar a sesiones extraordinarias en los términos del Artículo 10 de esta Ley;

IV.—Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

V.—Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes a una mejor impartición de justicia;

VI.—Conceder diariamente audiencia pública;

VII.—Dictar el acuerdo que sea pertinente en todos los ocursos que dirijan a él o al Tribunal Superior, y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado, de la Federación u otras Entidades;

VIII.—Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de los que él mismo dictare;

IX.—Dirigir el turno de los negocios cuyo conocimiento corresponda a las Salas, atendiendo a un riguroso orden de número de expediente y fecha en que se reciban aquellos;

X.—Vigilar que los funcionarios y empleados del Poder Judicial cumplan con sus deberes oficiales; excitándolos para que administren pronta y cumplida justicia. Si sus excitativas resultaren ineficaces, impondrá al faltista correcciones disciplinarias o dará cuenta al Pleno para que acuerde lo procedente;

XI.—Dictar los acuerdos administrativos que se relacionen con el Tribunal Superior y los Juzgados del Estado;

XII.—Recibir de los funcionarios y empleados judiciales la protesta que ante él deban otorgarse;

XIII.—Recibir quejas verbales o por escrito sobre irregularidades cometidas en la Administración de Justicia y dictar las medidas pertinentes para su corrección, a no ser que por su gravedad ameriten el conocimiento del Pleno;

XIV.—Disponer en casos urgentes lo que estime necesario para el funcionamiento regular de la administración de justicia, informando en la próxima sesión de las medidas adoptadas si

éstas son de la competencia del Pleno, a fin de que se rectifiquen si se considera pertinente;

XV.—Enviar a la Legislatura del Estado, para su consideración, al final de cada ejercicio, un informe sobre la Administración de Justicia;

XVI.—Promover oportunamente ante el Pleno, los nombramientos de funcionarios, en caso de vacantes;

XVII.—Vigilar la publicación del Boletín de Información Judicial del Tribunal Superior;

XVIII.—Acordar sobre la substitución de los Magistrados que se excusen de conocer de los asuntos a las Salas, cuidando de nivelar los llamados con el número de excusas y recusaciones y dar cuenta al Pleno de los casos en que los Magistrados o Jueces conozcan de asuntos en que se encuentren impedidos, o en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se corrija;

Los Magistrados y Jueces, al excusarse de conocer de los asuntos que les corresponden, invariablemente asentarán el concepto de la excusa y el fundamento de ella;

XIX.—Procurar que, cuando los miembros del Tribunal tengan que salir del lugar de sus domicilios, se les cubran los gastos que se ero-

guen en la comisión; y

XX.—Las demás que determinen esta y otras leyes.

CAPITULO V

Art. 16.—Las dos Salas del Tribunal Superior estarán integradas por tres Magistrados cada una.

La primera conocerá:

I.—De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en asuntos del orden penal;

II.—De las competencias que se susciten en materia penal entre jueces del Estado;

III.—De las éxcusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia en materia penal;

IV.—De las quejas y acumulaciones que en materia penal se presenten;

V.—De las demás atribuciones que en materia penal corresponda al Tribunal, pero no al Pleno.

La segunda Sala conocerá:

I.—De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia, en asuntos del orden civil;

II.—De las competencias que se susciten en materia civil entre tribunales del Estado;

III.—De las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en materia civil;

IV.—De las revisiones de oficio en materia civil; y

V.—De las demás atribuciones que en materia civil corresponda al Tribunal, pero no al Pleno.

Art. 17.—Compete a cada una de las Salas del Tribunal Superior:

I.—Conocer de las recusaciones y excusas de su respectivo Secretario;

II.—Remitir al Pleno del Tribunal, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, una noticia sobre el movimiento de negocios habidos en la Sala correspondiente durante el mes anterior, especificando el estado que guardan los negocios existentes en ellas y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas;

III.—Imponer correcciones disciplinarias a los Jueces de Primera Instancia, Auxiliares de la Administración de Justicia y Particulares que intervengan o hayan intervenido en los negocios que lleguen a su conocimiento. Tratándose de funcionarios del Ministerio Público, la Sala respectiva se limitará, cuando advierta una irregularidad que amerite la imposición de una corrección disciplinaria, a comunicar lo conducente al

Procurador General de Justicia, para que él proceda de acuerdo con sus facultades;

IV.—Practicar cuando menos una visita al mes a su respectiva Secretaría, turnándose los Magistrados para ese efecto, sin perjuicio de que se efectúen visitas extraordinarias cuando la mayoría de la Sala lo estime conveniente;

V.—Rendir a la Secretaría del Tribunal Superior, los datos necesarios que se soliciten para la formación de la estadística de la administración de justicia;

VI.—Nombrar y remover al Secretario y empleados respectivos; y

VII.—Cumplir con las demás atribuciones que determinen ésta y otras leyes.

Art. 18.—Cada Sala tendrá un Secretario y la planta de empleados que fije el Presupuesto de Egresos respectivo.

Art. 19.—Los negocios se distribuirán en las Salas por riguroso turno, debiendo fungir como ponente el Magistrado que le hubiere correspondido el asunto, y los otros dos como Vocales.

Art. 20.—El Magistrado ponente dirigirá el trámite del negocio que le corresponda y los acuerdos serán firmados también por los Vocales, teniendo a su cargo la formulación del proyecto

de sentencia, previa exposición y discusión del caso con los demás integrantes de la Sala.

Art. 21.—Las resoluciones de la Sala, se formarán por mayoría de votos.

En caso de que algún Magistrado no esté de acuerdo con la opinión sustentada en el proyecto de sentencia, formulará a continuación de él, su voto particular.

Si los dos Vocales no están de acuerdo con la opinión del ponente, uno de ellos redactará la sentencia que corresponda. La redacción de sentencias mayoritarias se llevará a cabo por riguroso turno de negocios.

Art. 22.—Son deberes de los Magistrados del Tribunal Superior que integren Salas:

I.—Asistir puntualmente a los Plenos y emitir su voto en los asuntos que en él tengan que resolver; desempeñar las comisiones que les fueren encomendadas por el mismo Pleno o por la Presidencia, y formular, dentro del plazo que les fuere señalado o con la debida oportunidad, los dictámenes relativos a los asuntos que les fueren turnados, haciendo las aclaraciones que se les soliciten en la sesión en que se discutan;

II.—Concurrir a las audiencias y diligencias que se lleven a cabo en las Salas que estén ad-

critas, permaneciendo en ellas hasta su conclusión;

III.—Formular oportunamente los proyectos de resolución, a efecto de que dentro del término legal queden pronunciadas las sentencias respectivas, concurriendo, los que sean Vocales, a la discusión y votación de los asuntos en que tales resoluciones deban dictarse y formular de inmediato su voto particular cuando disientan de la opinión mayoritaria, o redactar la sentencia de la mayoría en los términos del artículo anterior;

IV.—Conceder audiencias a los interesados en los asuntos de que conozcan;

V.—Vigilar que las labores de la Secretaría se desarrollen con normalidad; y

VI.—Ejercer las funciones que les encomienden ésta y otras leyes.

CAPITULO VI

Del Personal del Tribunal Superior de Justicia

Art. 23.—El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Secretario General de acuerdos, un Secretario de estudio y cuenta para cada una de las Salas, un Actuario y el personal necesario para su funcionamiento.

Art. 24.—Para ser Secretario del Tribunal o de las Salas, se requiere:

1.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

2.—Ser Licenciado en Derecho con título registrado en el propio Tribunal y en la Dirección General de Profesiones del Estado.

3.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones judiciales.

4.—Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

5.—Ser vecino del Estado.

6.—No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional;

7.—No haber sido separado del ejercicio judicial dentro de la República con causa justificada.

Art. 25.—Para ser Actuario se requieren los mismos requisitos establecidos en el Artículo anterior, con excepción de lo comprendido en la Fracción II, pues hasta tener el carácter de pasante. Deberán hacer las notificaciones, citaciones y diligencias previstas en la ley y aquellas que ordene el Tribunal.

Art. 26.—Los Secretarios y el Actuario tendrán Fé Pública en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VII

Del Secretario del Tribunal Superior de Justicia

Art. 27.—El Secretario General del Tribunal Superior, dará fé de los acuerdos del Pleno y tendrá a su cargo el despacho de los asuntos administrativos.

Art. 28.—Son obligaciones del Secretario General del Tribunal Superior:

I.—Concurrir a los Plenos del Tribunal Superior, redactar por sí mismo las actas correspondientes y despachar sin demora los acuerdos tanto del Pleno, como del Presidente, vigilando en general el despacho de los negocios administrativos, bajo su responsabilidad;

II.—Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;

III.—Cuidar del orden que debe guardarse en las oficinas y de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaría y de las Salas;

IV.—Autorizar con su firma o rúbrica, según corresponda, las actas, documentos y corres-

pondencia oficial del Tribunal, del Pleno y del Presidente;

V.—Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente para que éste dicte los acuerdos pertinentes;

VI.—Poner constancia del día y la hora en que se presenten las promociones que deban turnarse a las Salas, en el escrito original y su copia;

VII.—Ordenar la formación de los Tocas en los asuntos del Pleno y vigilar que se formen los de las Salas;

VIII.—Llevar los libros de entrada y salida de todos los asuntos del Tribunal;

IX.—Ordenar el Archivo de los asuntos, cuando proceda;

X.—Distribuir entre las Secretarías de Salas los útiles necesarios para el despacho de los asuntos;

XI.—Cuidar de la seguridad y conservación del Archivo y, así como de los muebles y enseres del Tribunal Superior;

XII.—Vigilar que los Jueces cumplan oportunamente con las órdenes e instrucciones que se les giren, informando al Presidente de las faltas que notare, para que disponga lo que corresponda;

XIII.—Cuidar de que con toda oportunidad se produzcan las noticias que estén obligados a rendir los Jueces, así como las que se les soliciten, dando cuenta de sus omisiones al Presidente, para que acuerde lo que sea pertinente;

XIV.—Distribuir, organizar y vigilar, bajo su responsabilidad, las labores de la Secretaría y de la biblioteca;

XV.—Llevar un registro de las fianzas otorgadas en las Salas;

XVI.—Llevar la hoja de servicios de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, asentando en ella las anotaciones que procedan;

XVII.—Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial a efecto de que ésta sea exacta y eficaz; y

XVIII.—Las demás que señale la Ley.

CAPITULO VIII

De los Secretarios de las Salas

Art. 29.—Son obligaciones de los Secretarios de estudio y cuenta de las Salas;

I.—Recibir las promociones y poner constancia de recibo en el escrito original y en su copia;

II.—Dar cuenta de los negocios a los Magistrados a quienes correspondan las ponencias, recabando de ellos el acuerdo respectivo;

III.—Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramitan, recogiendo la firma de los Magistrados y firmando a su vez dichas actuaciones; presentar al Magistrado los proyectos de sentencia que se le encomienden;

IV.—Vigilar que los empleados de la Secretaría de la Sala cumplan con sus deberes, dando cuenta a los Magistrados de las faltas o deficiencias que observare;

V.—Distribuir entre los empleados el trabajo, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito;

VI.—Presentar al Presidente del Tribunal, en los primeros días de cada mes, noticias de las labores desarrolladas por la Sala, indicando los negocios que se terminen por resolución y los que se encuentren en trámite y pendientes de resolverse;

VII.—Remitir a la Secretaría del Tribunal, en los primeros tres días de cada mes, copia de las resoluciones dictadas por los Magistrados en las cuales se terminen los asuntos;

VIII.—Autorizar previo acuerdo de la Sala,

las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes legalmente puedan solicitarlas;

IX.—Enviar dentro de los tres días siguientes al que causen ejecutoria las resoluciones civiles y penales, los testimonios que de ellas deben expedirse a las autoridades que correspondan;

X.—Vigilar que los asuntos terminados se envíen al Archivo Judicial; y

XI.—Los demás que señalen las Leyes.

CAPITULO IX

De los Juzgados de Primera Instancia

Art. 30.—En cada Distrito Judicial pueden establecerse uno, dos o más Juzgados de Primera Instancia, siendo determinado su número por los requerimientos de la administración de justicia. Por lo tanto, queda facultado el Ejecutivo del Gobierno del Estado para crear mayor número de Juzgados, bastando que se establezca así en la Ley de Egresos.

Art. 31.—Cuando haya dos o más Juzgados de Primera Instancia en un Distrito Judicial, se designará por su número de orden y por la materia de que se ocupen.

Art. 32.—Los Juzgados de Primera Instan-

cia se establecerán en las cabeceras distritales o en el lugar que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 33.—Habrán en el Estado, dieciseis Distritos Judiciales, que se denominarán: de Actopan, de Apan, de Atotonilco el Grande, de Huejutla, de Huichapan, de Ixmiquilpan, de Jacala, de Metztitlán, de Mixquiahuala, de Molango, de Pachuca, de Tenango de Doria, de Tula de Allende, de Tulancingo, de Zacualtipán, de Zimapan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Los Distritos Judiciales se formarán con los Municipios que a continuación se expresa, siendo la cabecera del Distrito la población que se menciona en primer lugar:

1.—Actopan, El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador.

2.—Apan, Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata.

3.—Atotonilco el Grande, Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez.

4.—Huejutla, Huautla, Huazalingo, Orizatlán, Tlanchinol, Atlapexco, Xochiatipan, Yahualica y Jaltocán.

5.—Huichapan, Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla.

6.—Ixmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuaautla.

7.—Jacala, Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflares.

8.—Metztitlán, Juárez Hidalgo, Metzquititlán y Eloxochitlán.

9.—Molango, Calnali, Lolotla, Tlahuiltepa, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero.

10.—Mixquiahuala, Tlahuelilpan y Progreso.

11.—Pachuca, Epazoyucan, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Tizayuca, Villa de Tezontepec, Zapotlán de Juárez, Tolcayuca y Zempoala.

12.—Tenango de Doria, Agua Blanca, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec.

13.—Tula de Allende, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Atitalaquia, Tepeji del Río, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango y Tlaxcoapan.

14.—Tulancingo, Acatlán, Acaxochitlán, Cuau-tepec, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec.

15.—Zacualtipán y Tianguistengo.

16.—Zimapán, Nicolás Flores y Tasquillo.

Consecuentemente, con lo dispuesto en el número nueve de este Artículo, se suprimen el Distrito Judicial de Tepehuacán de Guerrero y se le adscribe al de Molango; sin embargo, este Distrito constará de dos Juzgados de Primera Instancia: Uno en la cabecera del Distrito y otro en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, debiendo seguir conociendo éste de los asuntos que a la fecha han sido de su competencia y exclusivamente del Municipio de Tepehuacán.

Las cuestiones registrales de que venía conociendo este Distrito, pasarán al de Molango; por lo tanto, todos los Archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán enviados el día en que entre en vigor esta Ley, al Juzgado de Molango.

CAPITULO X

De los Jueces de Primera Instancia

Art. 34.—Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados con estricto apego a lo dispuesto por el Artículo 53 de la Constitución Local, solo podrán ser suspendidos o cesados en la forma prevista por esta Ley.

Art. 35.—Los Jueces de Primera Instancia quedan impedidos para ejercer la abogacía en el

Estado de Hidalgo.

Dentro del propio Distrito Judicial se podrá desempeñar otros cargos que no resulten incompatibles con las funciones de Juez.

Art. 36.—Los Jueces de Primera Instancia tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad los expedientes, documentos que se les presenten y los objetos e instrumentos del delito que se le consignen.

Art. 37.—El Juez que reciba un Juzgado deberá siempre hacerlo por riguroso inventario y con asistencia del Magistrado Vistador y del Juez saliente, cuando no se tratare de Juzgado de nueva creación. Con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Tribunal, otro para el Juez que reciba y en su caso para el saliente.

Art. 38.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.—Ser vecino del Estado de Hidalgo;

III.—Ser Licenciado en Derecho, con título registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y en el propio Tribunal, habiendo ejercido la Abogacía por tres años por lo menos;

IV.—Ser de reconocida moralidad y honra-
bilidad;

V.—No padecer enfermedad mental o conta-
giosa, no tener impedimento físico que prive de
la vista, del oído o del habla;

VI.—No haber sido condenado en proceso
penal por delito intencional o estar sometido a
proceso;

VII.—No ser Ministro de Culto;

VIII.—No haber sido separado del ejercicio
judicial dentro de la República Mexicana, por
causa justificada.

Art. 39.—Para que el Juez pueda ejercer sus
funciones, debe otorgar la protesta de ley.

Art. 40.—Son atribuciones y obligaciones de
los Jueces en Materia Civil:

I.—Conocer de los juicios civiles, de confor-
midad con lo previsto en las Leyes de la Materia;

II.—Calificar las excusas y recusaciones con
causa, que se formulen en los negocios civiles de
que conozcan los Jueces Municipales de Distrito;

III.—Practicar las diligencias que le enco-
miende el Tribunal Superior;

IV.—Cumplimentar los exhortos civiles;

V.—Resolver las cuestiones competenciales

que se susciten entre los Jueces Municipales de sus respectivos Distritos Judiciales;

VI.—Resolver las consultas que le formulen los Jueces Municipales de su Distrito, en asuntos civiles;

VII.—Librar excitativas de justicia a los Jueces Municipales del Distrito, en asuntos civiles;

VIII.—Rendir a la Presidencia del Tribunal, los informes que pidiere;

IX.—Enviar a la Presidencia del Tribunal, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia que manifieste el movimiento de asuntos civiles habidos en el mes anterior;

X.—Recibir la protesta de los empleados del Juzgado;

XI.—Vigilar el trámite de los negocios judiciales, cuidando que se reciban en autos, con toda fidelidad, y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

XII.—Visitar periódicamente los Juzgados Municipales del Distrito, dando cuenta a la Superioridad del resultado;

XIII.—Imponer al personal a sus órdenes las correcciones disciplinarias que procedan; y

XIV.—Las demás que las leyes determinen.

Art. 41.—En los Distritos Judiciales que con más de un Juzgado Civil o Mixto de Primera Instancia, de los asuntos de los Juzgados Municipales, conocerá primero el de menor número.

Art. 42.—Corresponde a los Jueces en Materia Penal:

I.—Conocer de los asuntos penales, en los términos de las leyes respectivas;

II.—Cumplimentar los exhortos penales;

III.—Dar aviso al Tribunal, de las causas que se inicien y de las que se archiven por no haberse formulado conclusiones acusatorias;

IV.—Enviar al Tribunal, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia que manifieste el movimiento de causas y presos habidos en el mes anterior;

V.—Visitar, cuando menos una vez a la semana las penitenciarías de sus respectivos Distritos, enviando los resultados al Tribunal;

VI.—Cumplir con lo previsto en las fracciones III, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII del artículo anterior, todo ello en cuestiones penales.

Art. 43.—En los Distritos Judiciales con más de un Juzgado Penal o Mixto de Primera instancia, de los asuntos de los Juzgados Municipales, conocerá primero el de menor número.

Art. 44.—Cuando en un Distrito Judicial haya dos Juzgados, uno Civil y otro Penal, el primero se encargará del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando haya más de uno en materia Civil o Mixto de Primera Instancia, será el de menor número el encargado del Registro.

Art. 45.—Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia tendrán las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores.

CAPITULO XI

Del Personal de los Juzgados de Primera Instancia

Art. 46.—Los Juzgados de Primera Instancia funcionarán con el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto respectivo.

Art. 47.—Los Secretarios, Actuarios y Empleados de los Juzgados de Primera Instancia, serán nombrados y removidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la presente Ley.

Art. 48.—Los Secretarios, Actuarios y en su caso los testigos de asistencia tendrán Fé Pública, en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XII

Art. 49.—Para ser Secretario de los Juzgados de Primera Instancia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.—Ser vecino del Estado de Hidalgo;

III.—Ser Licenciado o Pasante de Derecho. En caso de no poderse contar con los servicios de un Licenciado o de un Pasante, el nombramiento se extenderá en favor de persona con conocimientos y práctica suficiente para desempeñar el puesto;

IV.—Ser de reconocida moralidad y honorabilidad;

V.—No padecer enfermedad mental o contagiosa, no tener impedimento físico que prive de la vista, del oído o del habla;

VI.—No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional;

VII.—No ser Ministro de culto;

VIII.—No haber sido separado del ejercicio judicial dentro de la República Mexicana, por causa justificada.

Art. 50.—Corresponde a los Secretarios de los Juzgados:

I.—Recibir las promociones y poner constancia de recibo en el escrito original y en su copia;

II.—Dar cuenta al Juez de quien dependan, de los asuntos del Juzgado, recabando el acuerdo respectivo;

III.—Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma del Juez y firmando a su vez dichas actuaciones;

IV.—Vigilar que los empleados de la oficina cumplan con sus deberes, dando cuenta al Juez de las faltas o deficiencias que notare;

V.—Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando de que el despacho de los asuntos sea expedito y atender personalmente los negocios que el Juez le encomendare;

VI.—Substituir al Juez Titular en sus faltas temporales conforme a lo previsto por la ley;

VII.—Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que rinda el Juzgado;

VIII.—Autorizar, previo acuerdo del Juez, las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes puedan legalmente solicitarlas;

IX.—Cuidar el correcto foliado y sellado de los expedientes, así como de que no salgan del Juzgado, solo en los casos permitidos por la ley y previo recibo; y

X.—Desempeñar las demás funciones que les otorgue ésta y otras leyes.

CAPITULO XIII

De los Actuarios

Art. 51.—Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia se requiere tener los mismos requisitos que para ser Secretario, particulariza el Artículo 49 de esta Ley.

Art. 52.—Corresponde a los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia, hacer las notificaciones, citaciones y diligencias previstas por la Ley, y aquellas que ordenen los Jueces y Secretarios.

En aquellos Juzgados en donde no halla Actuario, el Secretario o los testigos de asistencia, desempeñarán sus funciones, sin perjuicio de las propias.

CAPITULO XIV

De los Juzgados Municipales

Art. 53.—Habrà en cada Municipio del Estado cuando menos un Juzgado Municipal, siendo determinado su número por las necesidades del servicio y fijado en el presupuesto respectivo.

Art. 54.—Los Juzgados Municipales estarán ubicados en las Cateceras Municipales, pudiendo haber otros en los lugares en donde el servicio lo requiera y funcionarán los días y a las horas que lo sean los Juzgados de Primera Instancia.

CAPITULO XV

De los Jueces Municipales

Art. 55.—Los Jueces Municipales propietarios y suplentes serán nombrados en el número y bajo el procedimiento precisado en la Ley Orgánica Municipal y sus respectivos reglamentos.

Art. 56.—Las Asambleas Municipales asignarán dentro de sus presupuestos de egresos, una remuneración a los Jueces Municipales.

Art. 57.—Los Jueces Municipales actuarán con el número de Secretarios que autorice el presupuesto respectivo y, en su defecto, con dos testigos de asistencia.

Art. 58.—Los Jueces Municipales para ser nombrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia exige el Artículo 49 de esta Ley; además, serán vecinos del Municipio. El Juez de Pachuca deberá ser Licenciado en Derecho, con Título Legal, registrado en la

Dirección General de Profesiones del Estado y en el propio Tribunal.

Art. 59.—Corresponde a los Jueces Municipales:

I.—Conocer de los negocios civiles y penales en los términos que fijan las leyes respectivas;

II.—Conocer de los asuntos penales en que no sean competentes, cuando habiendo detenido se le deje a su disposición. En este caso se concretará a resolver lo que corresponda, declarando inmediatamente después su incompetencia, para el efecto de enviar el expediente y al detenido al superior;

III.—Procurar el avenimiento de las partes en los asuntos de sus competencias;

IV.—Practicar las diligencias que le encomienden sus superiores y los Juzgados de igual grado;

V.—Enviar a la Presidencia del Tribunal, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia que manifieste el movimiento de presos, asuntos civiles y penales del mes anterior. También informará a sus superiores de los datos que requieran;

VI.—Dar aviso al Tribunal de los asuntos que concluyeran por falta de acusación del Ministerio Público;

VII.—Cumplir todos los acuerdos del Tribunal y del Juzgado del Distrito; y

VIII.—Las demás que señalen las leyes.

Art. 60.—Los Jueces Municipales no tienen competencia para conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria.

Art. 61.—Los Jueces Municipales certificarán la autenticidad de las firmas de los contratos privados, cerciorándose por sí mismos o por medio de testigos de conocimiento, de que son los interesados los que intervienen.

Los Jueces Municipales llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de la otra y por orden de fechas; constancia que los interesados también firmarán o en la que imprimirán sus huellas digitales, en su caso.

CAPITULO XVI

De los Secretarios

Art. 62.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales y demás empleados serán igualmente nombrados por las Asambleas Municipales, debiendo ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, de reconocida moralidad y competencia, vecinos del lugar.

Art. 63.—Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Municipales:

I.—Concurrir puntualmente a los Juzgados, a las horas ordinarias de despacho y a las extraordinarias que los Jueces determinen;

II.—Autorizar las diligencias que se practiquen, decretos, autos y sentencias que se dicten;

III.—Dar cuenta dentro de los términos legales, con las peticiones que se formulen;

IV.—Hacer las notificaciones y citaciones que se ordenen, asentando el día y la hora en que se verifiquen;

V.—Cuidar que los documentos y expedientes permanezcan en los Juzgados y que no se saquen, sino en los casos permitidos por la ley y bajo conocimiento firmado por los interesados;

VI.—Cuidar que los documentos y expedientes se conserven en buen estado;

VII.—Cuidar que se vayan sellando y foliando los autos a medida que se formen; y

VIII.—Cuidar que los empleados, asistan con puntualidad al Juzgado y cumplan con sus deberes.

Art. 64.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales, o los testigos de asistencia tendrán Fé Pública en todo lo relativo al ejercicio de sus cargos.

CAPITULO XVII

De las Licencias

Art. 65.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial podrán separarse de sus actividades, por causa justificada, hasta por seis meses en un año, sucesivos o alternados.

Art. 66.—Concederán licencias no mayores de quince días:

I.—El Pleno del Tribunal a los Magistrados, Secretarios, Actuarios y empleados del Tribunal y a los Jueces de Primera Instancia;

II.—El Pleno de las Salas a sus Secretarios y empleados adscritos;

III.—Los Jueces de Primera Instancia a los Secretarios, Actuarios y empleados a sus órdenes;

IV.—Las Asambleas Municipales a los Jueces Municipales, Secretarios y empleados.

Art. 67.—Las licencias mayores de quince días serán concedidas por el Pleno del Tribunal a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de las otorgadas a los funcionarios y empleados de los Juzgados Municipales. En este caso será la Asamblea Municipal respectiva.

Tratándose de los Magistrados, las licencias que se soliciten y que excedan de dos meses,

será el H. Congreso del Estado el que resuelva.

Art. 68.—Todas las licencias con causa justificada, menores de dos meses, se otorgarán con goce de sueldo. Las que excedan de ese término, podrán ser también con sueldo, quedando la resolución a cargo del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XVIII

De las Suspensiones

Art. 69.—Son causa de suspensión de un funcionario o empleado judicial:

I.—Ser declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie resolución absolutaria que cause estado;

II.—Las faltas comprobadas en ejercicio de sus actuaciones;

III.—Los impedimentos físicos o mentales transitorios;

IV.—Las suspensiones decretadas como pena;

V.—Presentarse en estado de ebriedad o con cualquier otro signo de intoxicación voluntaria;

VI.—Cuando en forma sistemática violen las leyes que deban de observar;

VII.—Por quejas comprobadas como falta de probidad, parcialidad y malas costumbres;

VIII.—Cuando los Jueces Notarios por receptoría, sean suspendidos de esta función; y

IX.—Las demás que determinen otras Leyes.

CAPITULO XIX

De las Vacaciones

Art. 70.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan prestado sus servicios continuos por más de seis meses, gozarán de dos períodos de vacaciones al año, de diez días cada uno, que fijará el Tribunal Pleno.

Art. 71.—Las vacaciones de los funcionarios y empleados de los Juzgados Penales, Mixtos de Primera Instancia y Municipales, serán disfrutadas escalonadamente, con aprobación del Pleno del Tribunal, de modo que al frente del Juzgado esté el Juez o el Secretario con el personal necesario, para que no se interrumpan sus actividades.

Art. 72.—El Tribunal Superior de Justicia en vacaciones, nombrará al personal necesario para que despache los asuntos urgentes.

CAPITULO XX

Terminación de la Función y Empleo Judicial

Art. 73.—La función o empleo judicial terminará por cualquiera de las siguientes causas:

I.—Renuncia expresa ante la autoridad competente;

II.—Por sentencia definitiva que lo condenen por delito intencional;

III.—Por muerte;

IV.—Cuando por sentencia definitiva se le inhabilite para el puesto;

V.—Cuando no se presente a su trabajo vencida la licencia;

VI.—Cuando abandone el trabajo sin la licencia correspondiente por más de tres días;

VII.—Por habersele suspendido por tres veces en un año;

VIII.—Por graves violaciones a las leyes que debe de observar o aplicar;

IX.—Cuando se presente a sus labores con intoxicación voluntaria y en forma reiterada;

X.—Por reiteradas quejas como falta de probidad, parcialidad o malas costumbres;

XI.—Cuando los Jueces Notarios por recepción se les separe de esta función; y

XII.—Por jubilación.

CAPITULO XXI

De las Substituciones de los Funcionarios del Poder Judicial

Art. 74.—Las faltas temporales del Presidente del Tribunal, que no excedan de 15 días, serán suplidas por el Magistrado que él designare; en sus faltas temporales que excedan de ese tér-

mino y en las absolutas, por el que elija el Pleno del Tribunal.

Art. 75.—Los Magistrados serán substituídos en sus faltas temporales y cuando no pueda funcionar el Pleno del Tribunal o alguna de las Salas, por Magistrados supernumerarios que se nombraren en los términos de la fracción XIV del Artículo 53 de la Constitución del Estado; en sus faltas absolutas por los Magistrados que designe el Ejecutivo Estatal con carácter provisional, o definitivo.

Art. 76.—El Secretario General del Tribunal Superior de Justicia será substituido por el Secretario de la Sala Civil quien sin descuidar sus funciones se arrogará los de aquel, o bien, por el que con carácter interino nombre el Pleno del Tribunal; en sus faltas absolutas por el que se designe con ese carácter.

Art. 77.—Los Secretarios de las Salas se substituirán mutuamente, o bien, por el Interino que se nombre. En sus faltas absolutas por el que designe el Pleno.

Art. 78.—El Actuario y Archivista del Tribunal, serán substituidos en sus faltas temporales o absolutas, por la persona que nombre el Pleno del Tribunal.

Art. 79.—Los Jueces de Primera Instancia

serán substituidos en sus faltas temporales por el Secretario del Juzgado o por un Juez Interino que designe el Ejecutivo, mediante terna presentada por el Tribunal Superior de Justicia; en sus faltas absolutas, por la persona que con tal carácter se designe.

Art. 80.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, serán substituidos en sus faltas temporales, por los testigos de asistencia o por la persona que interinamente nombre el Tribunal; en sus faltas absolutas por la persona que se nombre al respecto.

Art. 81.—Los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia serán substituidos en sus faltas temporales, por la persona que habilite el Juez; en sus faltas absolutas por la persona que designe el Tribunal.

CAPITULO XXII

De las Substituciones por Excusa

o Recusación

Art. 82.—Los Magistrados del Pleno del Tribunal, serán substituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos por excusas y recusación y solo cuando no pueda funcionar el Plenc, por los Jueces de lo Civil de la Ciudad de

Pachuca, empezando por el de menor número; en su caso también por los Penales, empezando por el de menor número.

Los Magistrados de las Salas, serán substituidos en los casos de excusa o recusación por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.

Si todos los Magistrados de una Sala resultaren impedidos, se llamará a los integrantes de la otra Sala.

Art. 83.—Cuando entre los Magistrados de una Sala no pueda obtenerse mayoría de votos para pronunciar sentencia, se llamará a un Magistrado de otra Sala, a fin de que si su voto coincide con alguno de ellos, se pronuncie legalmente la sentencia.

Art. 84.—El Secretario General del Tribunal, será substituido, en caso de excusa o recusación, por el Secretario de la Sala Civil.

Los Secretarios de las Salas se substituirán mutuamente cuando haya excusa o recusación de alguno de ellos.

El Actuario del Tribunal, en caso de excusa o recusación será substituido por la persona que designe el Tribunal.

Art. 85.—En caso de excusa o recusación de un Juez de Primera Instancia, se remitirá el asunto para que siga conociendo de él, al Juez de

Distrito Judicial más próximo que no le resulte impedimento comprobado en Autos por excusa o recusación anterior.

Art. 86.—Cuando en un Distrito Judicial haya dos o más Juzgados en materia Civil, en caso de excusa o recusación del Juez, el asunto pasará a cualquiera de los otros Juzgados del mismo Distrito, siempre y cuando no le resulte impedimento por excusa o recusación anterior constante en Autos, en caso de que a todos les resulte impedimento, se observarán las reglas del artículo anterior.

El mismo procedimiento habrá de seguirse en caso de recusación o excusa de un Juez Penal en el Distrito en que haya más de uno.

Art. 87.—El Tribunal al calificar la excusa o recusación, observando las reglas anteriores, determinará el Juzgado en que se radicará el asunto.

Art. 88.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, serán substituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos, por recusación o excusa, por dos testigos de asistencia, mayores de edad y reconocida moralidad.

Art. 89.—Los Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia, serán substituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos

por excusa o recusación, por el empleado que designe el Juez respectivo.

Art. 90.—Los Jueces Municipales Propietarios, serán substituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos por recusación o excusa por el Secretario.

Art. 91.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales serán substituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos por recusación o excusa, por dos testigos de asistencia mayores de edad y de reconocida moralidad.

CAPITULO XXIII

De las Horas y de los Días Laborales en el Poder Judicial

Art. 92.—Las dependencias del Poder Judicial permanecerán abiertas los días hábiles de las nueve a las quince horas.

Art. 93.—Son hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos, del primero de enero, del dieciseis de enero, del cinco de febrero, del primero de mayo, del cinco de mayo, del dieciseis de septiembre, del doce de octubre y del veinte de noviembre.

Art. 94.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá ordenar la suspensión de los

trabajos de las dependencias del Poder Judicial en los días que señale, sin que puedan exceder de tres días continuos.

Art. 95.—Los días en que se suspendan los trabajos de las dependencias del Poder Judicial, de acuerdo con el Artículo 94 no serán considerados como inhábiles porque las Oficinas permanecerán abiertas de las 9 a las 15 horas, al cuidado de los empleados que se designe oportunamente.

Art. 96.—Durante los días en que se suspendan los trabajos de acuerdo con el artículo 94, deberán:

I.—Practicarse las diligencias penales urgentes;

II.—Practicarse las diligencias civiles urgentes;

III.—Recibirse las pruebas que procedan;

IV.—Dictarse las resoluciones urgentes.

Art. 97.—Durante los días inhábiles deberán practicarse las diligencias urgentes.

Art. 98.—Ningún empleado de la Administración de Justicia podrá atender, durante las horas de despacho, negocios o asuntos extraños a las funciones de su empleo.

CAPITULO XXIV

Responsabilidades Oficales

Art. 99.—Las quejas por las que se denuncie la comisión de delitos o faltas, deberán constar por escrito, para su debida tramitación, y firmadas por el denunciante con expresión de su domicilio, salvo los que no sepan firmar, en cuyo caso se estamparán las huellas digitales. Las quejas a que se refiere este artículo serán ratificadas ante la autoridad que se designe. Cuando pudieren ejercerse represalias o causarse molestias inmotivadas podrán investigarse las quejas en forma confidencial.

Art. 100.—Se consideran faltas:

I.—Admitir demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, de quienes la hubieren acreditado debidamente;

II.—Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que las permitan las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

III.—Hacer uso, en perjuicio de las partes, medios de apremio sin causa justificada;

IV.—No presidir las audiencias de recepción

de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determina su intervención;

V.—No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante todas las horas reglamentarias o extraordinarias;

VI.—No mostrar a las partes, sin causa justificada cuando lo soliciten los expedientes;

VII.—No enviar las ejecutorias a los Juzgados correspondientes;

VIII.—No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

IX.—No expresar el concepto y el fundamento legal de las excusas; y

X.—No concurrir los Magistrados a los Plenos y ausentarse de sus labores hasta por cinco días, sin causa justificada.

Art. 101.—Las faltas en que incurran los funcionarios serán sancionadas;

I.—Con apercibimiento hecho por escrito;

II.—Con multa de dos a quince días de sueldo;

III.—Con suspensión hasta por quince días; y

IV.—Con cesación de la función o empleo.

CAPITULO XXV

De las Correcciones Disciplinarias

Art. 102.—El Tribunal Superior de Justicia,

la Presidencia del Tribunal, los Magistrados de las Salas, los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, tienen el deber de mantener el orden en sus oficinas y de hacer que los particulares les guarden las consideraciones debidas, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se les cometan.

Señ consideradas correcciones disciplinarias:

I.—El extrañamiento;

II.—El apercibimiento;

III.—La multa hasta por quinientos pesos; y

IV.—El arresto hasta por quince días.

Las sanciones anteriores se impondrán independientemente de otras que con igual carácter comprendan leyes diferentes.

Art. 103.—Sólo pueden levantar las correcciones disciplinarias las autoridades que las impongan.

CAPITULO XXVI

Del Archivo Judicial

Art. 104.—El Archivo Judicial del Estado, estará bajo el cuidado y responsabilidad del Secretario del Tribunal Superior de Justicia y a cargo inmediato de un Oficial Archivista. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales cuidarán, respectivamente y bajo su responsabilidad de los expedientes, documentos

y libros que constituyan el Archivo de las oficinas.

Art. 105.—En el Archivo Judicial, se depositarán los Tocas y Actuaciones de las Salas del Tribunal Superior, correspondientes a los negocios civiles y penales; los expedientes de procesos concluídos que se hubieren iniciado ante el mismo Tribunal y Salas; los expedientes relativos a juicio de Amparo, promovidos ante las Salas los libros y demás documentos que en el Tribunal se reciban y deban archivarse, las copias de los que se expidan, y la actuación de los Juzgados de Primera Instancia de Pachuca, Hidalgo, concluída, así como los libros que se lleven y los demás documentos que se reciban y copia de los que se expidan.

Art. 106.—En los Archivos de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, se depositarán las actuaciones relativas a los negocios civiles y penales concluídos en ellos, así como los libros que se lleven y los demás documentos que se reciban y copia de los que se expidan.

TRANSITORIOS

Art. 1.—La presente Ley entrará en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2.—Los Jueces de Primera Instancia que a la fecha vengan fungiendo y no tengan título de Licenciado en Derecho, tendrán a partir de la vigencia de la presente ley, el término de un año para cumplir con dicho requisito, transcurrido que sea sin cumplirlo, dejarán de desempeñar la función judicial.

Art. 3.—Los funcionarios judiciales que ya estén en funciones en la fecha de la vigencia de esta ley, cumplimentarán los requisitos que en ésta se establecen.

Art. 4.—El Tribunal Superior de Justicia deberá expedir su reglamento en un término no mayor de 60 días, en tanto seguirán vigentes las disposiciones que al respecto se contienen en la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 5.—Quedan sin efecto las anteriores disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Tribunales y todos aquellos dispositivos legales que se opongan a la presente.

En tanto no desaparezca de las legislaciones correspondientes la recusación sin causa, al efecto, se seguirán observando las disposiciones de la ley relativa derogada.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.—Diputado Presidente, ELIAS RAMIREZ ORDAZ.—Diputado Secretario, Lic. EDGAR ANGELES HERNANDEZ.—Diputado Secretario, Profr. LAURO MORENO FLORES.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO PFEIFFER CRUZ.—Rúbricas.

TALLERES GRAFICOS DEL ESTADO

Patoni 1 - Pachuca, Hgo.